



Roj: **STSJ AND 890/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:890**

Id Cendoj: **18087330042023100080**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **26/01/2023**

Nº de Recurso: **3871/2020**

Nº de Resolución: **180/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 890/2023,**  
**AATSJ AND 32/2023**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 3871/2020**

**SENTENCIA NÚM. 180 DE 2023**

**Ilma. Sra. Presidenta:**

**D<sup>a</sup>. Beatriz Galindo Sacristán**

**Ilmos. Srs. Magistrados:**

**D. Silvestre Martínez García**

**D. Ricardo Estévez Goytre**

Granada, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de Apelación número **3871/2020** dimanante del procedimiento ordinario número 9/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Jaén; siendo parte apelante **D. Alberto** que comparece representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Macarena Ortega Morales y asistido de Letrado, y parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA**, representada y defendida por el Letrado-Jefe consistorial.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se apela la sentencia nº 181/2020, de 9 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Jaén, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario número 9/2019.

**SEGUNDO.-** El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

**TERCERO.-** El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

**CUARTO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo para el día 19 de enero de 2023; llevada a cabo la



misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *De la sentencia apelada.*

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra

-Decreto de 4 de Junio de 2.019 (firmado digitalmente el 5/06/2019), dictado por el Ayuntamiento de Úbeda, por la que se ordenó a D. Bartolomé, D. Alberto y D<sup>a</sup> Angelina (usufructuaria, como propietarios o responsables del inmueble sito en el PARAJE000, Polígono NUM000, Parcela NUM001, con referencia catastral NUM002 (Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural), a efectos de mantener la protección de la legalidad urbanística vigente, que procedan a la reposición de la realidad física alterada, debiendo realizar en el plazo de un mes a la demolición de todas las obras ejecutadas, y en general, todo lo necesario para devolver la vivienda a su estado inicial, de acuerdo con el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal. Y

-Decreto del Ayuntamiento de Úbeda, de fecha 5 de junio de 2019, por el que se resuelve inadmitir a trámite el Proyecto de Actuación para la implantación de actividad "Aula de la Naturaleza en su Modalidad de Albergue" en Suelo No Urbanizable, en las parcelas catastrales NUM002, NUM003 y NUM004, del Término Municipal de Úbeda, promovido por D. Alberto, de conformidad con lo previsto en el art. 43.1 b) de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y de acuerdo con los informes técnico y jurídico que sirven de antecedente a la resolución impugnada.

Considera el Juzgador de instancia, a la vista de la normativa que entiende de aplicación, que, tal como hace el perito técnico Jefe del Ayuntamiento de Úbeda, Sr. Eladio (documento nº 3 del expediente administrativo relativo al Proyecto de Actuación) las obras comprendidas en el Proyecto se deben considerar como de uso dotacional, que comprende las actividades destinadas a dotar a la población de servicios, prestaciones sociales y medios de esparcimiento que hagan posible el desarrollo integral de la vida comunitaria, y dentro de aquél, como equipamiento, que comprende las dotaciones destinadas a satisfacer las necesidades asistenciales, educativas, culturales, de la población, sean de carácter público o privado, y dentro de éste equipamiento, el docente, pues se trata de un edificio dedicado a actividades pedagógicas o de formación. En consecuencia, puesto que lo realizado por el recurrente se trataba de una edificación que precisa licencia urbanística municipal de acuerdo con el art. 8 d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la comunidad de Andalucía, incumplido en este caso; cometida la infracción grave contenida en el art. 207.3 a) LOUA; las obras no son legalizables, y por tanto, tal y como se acordó en las resoluciones impugnadas, se mantiene la orden de reposición de la realidad física alterada, y la inadmisión a trámite del Proyecto de Actuación del Aula de Naturaleza acompañado tendente a tal legalización.

### SEGUNDO.- *Alegaciones de las partes.*

#### a) *De la parte apelante.*

La parte apelante fundamenta el recurso de apelación en los siguientes motivos de impugnación:

- *Atendiendo al Procedimiento Ordinario 9/2019, de protección de la legalidad urbanística:*

1.- No se trata de una vivienda sino de una nave preexistente.

2.- Se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento. La primera y única resolución que se dicta y de la que tiene conocimiento el apelante, es la de 21 de noviembre de 2018, en la que directamente se acuerda la demolición de la mal llamada vivienda, obviando el procedimiento previsto. De acuerdo con el art. 52.3 del RDUU, el procedimiento de reposición de la realidad física alterada se iniciará mediante acuerdo declarativo de la cusa de incompatibilidad manifiesta de la ordenación urbanística y se concederá audiencia a los interesados por un período no inferior a diez días ni superior a quince; trámites que, según la parte apelante, no se han observado por la Administración demandada, provocando la nulidad de la resolución dictada al amparo del art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Las obras son legalizables. Dado que no se le había dado plazo para la legalización vía administrativa, se aportó Proyecto de Actuación para Aula de la Naturaleza, para que se incoara procedimiento de legalización de dichas obras. Es evidente la posible legalización que tanto la Administración como la sentencia apelada ignoran, sin que pueda acordarse la demolición mediante un único acto sin haber seguido procedimiento alguno. El informe técnico emitido (folios 8 a 12 del expediente) reconoce expresamente que al localizarse las obras en Suelo No Urbanizable le es de aplicación el régimen previsto en el art. 52.1 A y B de la LOUA, por lo que es posible realizar los usos previstos, no solo en las letras A y B, sino también los recogidos en la letra C



( *Actuaciones de Interés Público en terrenos que tienen el régimen de suelo no urbanizable en esta Ley, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación*).

4.- No son obras manifiestamente incompatibles, por lo que se debió seguir el procedimiento previsto en el art. 47 RDUU.

- *Atendiendo al procedimiento ordinario 393/2019, de inadmisión del Proyecto de Actuación para la implantación de un aula de la naturaleza:*

1.- La inadmisión del Proyecto de Actuación solo procede si se incumpliera alguno de los requisitos que prevé el art. 42.5 de la LOUA. Cumplimentados todos y cada uno de ellos, se ha de admitir a trámite y, en su caso, con posterioridad, al otorgamiento de la licencia, entrar a valorar las determinaciones concretas y específicas de las normas urbanísticas. La sentencia ha obviado que el Proyecto cumple con lo prescrito por dicho precepto.

2.- La actividad de pretende realizar en una edificación existente. Si la implantación de actividades en suelo no urbanizable es posible, incluso edificando nuevas construcciones, cuánto más será su implantación procedente si se llevan a cabo en edificaciones existentes, aun cuando estas tengan que ser objeto de obras de ampliación o reforma.

4.- El art. 118.6.3 del PGOU se corresponde con las edificaciones declaradas de utilidad pública o social referidas a usos dotacionales. Según el art. 73 del PGOU, " *El uso dotacional es el referido al conjunto de actividades que tienen por objeto satisfacer las demandas básicas personales y sociales propias de la vida urbana y necesarias para el positivo desarrollo individual y colectivo. Se consideran tres grandes grupos en función de la naturaleza de su función global: Comunicaciones, Zonas Verdes e Infraestructuras*". La sentencia apelada se inclina a considerar el uso como dotacional como afirma la Administración, aun cuando el art. 73 divide los usos dotacionales en los tres grupos mencionados, sin que un Aula de la Naturaleza pueda tener cabida en ninguno de ellos. A tenor del art. 72, el uso hotelero es un Uso Terciario, y como tal tiene como principal función la de prestar servicio de manutención y alojamiento y, como dice el precepto, que no sean consideradas dotaciones; y la sentencia considera que no se trata de un uso terciario hostelero porque el precepto dice que " *Son actividades pertenecientes a este grupo los bares, cafeterías, restaurantes y similares*", lo que no quiere decir que no lo sean los que presten alojamiento y manutención como el propio art. recoge expresamente; y la sentencia toma el precepto como *numerus clausus* sin pasividad de otro tipo de actividades, dejando vacío el primer párrafo de la letra C "Hostelería" del art. 72, que dice que la función principal es la de prestar servicio de manutención y alojamiento.

5.- El uso de equipamiento viene regulado en el art. 74 del PGOU. El uso turístico, como lo define la Administración y la sentencia apelada confirma, no existe en el PGOU ni está regulado en sus normas, por lo que solamente podría ser tenida, en su caso, como un uso docente y, en su caso, como uso hostelero que se trata de un uso terciario. Y según el art. 74, cuando la actividad no venga definida, se ha de acudir a las que se encuentren definidas y que sean similares utilizando la analogía, lo que lleva a aseverar que, al margen de que el Aula de la Naturaleza al tratarse de un uso le es aplicable el art. 118.6.4, en su vertiente como uso hostelero tiene encaje por similitud en dicho precepto, dado que recoge geriátricos, residencias de disminuidos, centros docentes, etc., lo que demuestra que no se trata de un *numerus clausus*.

6.- En definitiva, se ha de tener el Aula de la Naturaleza por un uso eminentemente educativo, y en su caso podrá ser hostelero, pero ninguno de ellos tiene encaje en los apartados del art. 118.6 del PGOU, salvo Enel 118.6.4 evidentemente, pero nunca podrá serle de aplicación el 118.6.3 que regula los usos dotacionales. El uso turístico no es un uso en sí mismo, y en el PGOU no existe ni una sola referencia al mismo, y la sentencia obvia que el art. 73 divide el uso dotacional en tres grupos: comunicaciones, zonas verdes e infraestructuras, en los que es imposible que tenga encaje el Aula de la Naturaleza.

7.- Error en la apreciación de la prueba. La sentencia no solo no ha valorado acertadamente la prueba, sino que no ha tenido en cuenta la prueba practicada.

b) *De la parte apelada* .

La Administración apelada se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos:

1.- Desnaturalización del recurso de apelación por parte del apelante respecto de dos de los seis primeros motivos del recurso de apelación interpuesto, pues, de nuevo, esgrime la nulidad de la demolición por prescindir del trámite de legalización, la omisión del trámite de audiencia y la nulidad de la resolución impugnada por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento, ofreciendo los mismos argumentos que los contenidos en las demandas. Dichas cuestiones han sido acertadamente resueltas por el Juzgador de instancia.

2.- Inexistencia de error en la valoración de la prueba practicada. La sentencia apelada no se fundamenta, exclusivamente, en el informe que obra como documento nº 3 del expediente administrativo correspondiente al acumulado procedimiento ordinario 393/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de los de Jaén, sino que también se fundamenta, al margen de la normativa expresada en su FD Segundo, en el incumplimiento de las distancias expresadas en el apartado 1.2.4.3 del Proyecto de Actuación aportado, en la interpretación del Anexo I del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y en la interpretación de los arts. 72 y 73 del PGOU propuesto por el Ayuntamiento como prueba documental y admitido por la Juzgadora.

### **TERCERO.- Posición de la Sala.**

1.- *Desnaturalización del recurso de apelación por parte del apelante respecto de dos de los seis primeros motivos del recurso de apelación interpuesto .*

Entendemos, con la parte apelada, que las alegaciones que se contienen en el motivo de impugnación que hemos identificado con el número 2 de los motivos de impugnación de la parte apelante, no son sino una mera reiteración de lo que ya se dijo en la demanda y que el Juzgador de instancia ha resuelto con acierto, pues el expediente administrativo acredita la existencia de un primer Decreto de la concejala Delegada de **Urbanismo**, Obras, Vivienda y Centro Histórico, de 14 de septiembre de 2018, ,así como que mediante dicho Decreto se concedió al interesado un trámite de audiencia; Decreto que le fue notificado tal como consta en la página 16 del expediente.

No así por lo que se refiere a las consideraciones de la sentencia respecto a que la actividad debe considerarse como de uso dotacional, y dentro de éste como equipamiento, concretamente el docente, pues a combatir dicho argumento va dirigido lo que constituye el núcleo del recurso de apelación.

2.- *Sobre la inadmisión a trámite del Proyecto de Actuación .*

Como ya hemos señalado en el FD anterior, la parte apelante entiende que la inadmisión trámite del Proyecto de Actuación, solo solo procede si se incumpliera alguno de los requisitos que prevé el art. 42.5 de la LOUA, y que, cumplimentados todos y cada uno de ellos, se ha de admitir a trámite y, en su caso, con posterioridad, al otorgamiento de la licencia, entrar a valorar las determinaciones concretas y específicas de las normas urbanísticas.

Según dispone el art. 43.1 b) de la LOAU, " *El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: b) Resolución sobre su admisión o inadmisión a trámite a tenor de la concurrencia o no en la actividad de los requisitos establecidos en el artículo anterior.*"

Y, como alega la parte apelante, en el art. 42.5 se contienen los requisitos que han de reunir los Proyectos de Actuación, lo que hace en los siguientes términos:

" *El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán al menos las siguientes determinaciones:*

A) *Administración pública, entidad o persona, promotora de la actividad, con precisión de los datos necesarios para su plena identificación.*

B) *Descripción detallada de la actividad, que en todo caso incluirá:*

a) *Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados.*

b) *Caracterización física y jurídica de los terrenos.*

c) *Características socioeconómicas de la actividad.*

d) *Características de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que integre, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia.*

e) *Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución.*

C) *Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos:*

a) *Utilidad pública o interés social de su objeto.*

b) *Viabilidad económico-financiera y plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos, legitimadora de la actividad.*



c) *Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.*

d) *Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.*

e) *No inducción de la formación de nuevos asentamientos.*

D) *Obligaciones asumidas por el promotor de la actividad, que al menos estarán constituidas por:*

a) *Las correspondientes a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo no urbanizable.*

b) *Pago de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable y constitución de garantía, en su caso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 52.4 y 5 de esta Ley.*

c) *Solicitud de licencia urbanística municipal en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, salvo en los casos exceptuados por esta Ley de la obtención de licencia previa.*

E) *Cualesquiera otras determinaciones que completen la caracterización de la actividad y permitan una adecuada valoración de los requisitos exigidos."*

Siendo así que, de la lectura del informe técnico emitido por el Arquitecto Técnico, Jefe de la Sección de Legalidad y Protección Urbanística, de fecha 24 de mayo de 2019, cuyo texto se incorpora a la resolución administrativa que inadmitió a trámite el Proyecto de Actuación presentado, por la propia definición de Aulas de la Naturaleza que se recoge en el Decreto 20/2002, sobre Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (alojamiento con equipamiento destinado ...), se desprende que los usos pretendidos deben considerarse de tipo turístico, y, ello no obstante, en el Proyecto que se aporta y al objeto de justificar el cumplimiento del planeamiento vigente, se deriva dicho uso al sanitario asistencial-docente, regulado en el apartado 6.4 del art. 118 de las NN.UU. del PGOU. Considerando el técnico municipal informante que estos usos turísticos no tienen encaje en dicho precepto y solo sería posible en los regulados en el apartado 6.3, sobre usos dotacionales (complementarios de tipo privado), lo que supone el incumplimiento de las condiciones urbanísticas que en él se establecen en cuanto a distancias mínimas a otras edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que se pretenden legalizar y a las de ampliación o nueva implantación; incumplimiento que, según el aludido técnico, supone, a tenor de lo establecido en las citadas NN.UU. (art. 118.2), que existen indicios para considerar que existe la posibilidad de formación de núcleo de población y por lo tanto procede la limitación de tales usos; de lo que concluye que tal incumplimiento no hace viable la admisión a trámite del Proyecto de Actuación, entendiéndose, en base al art. 43.1 b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOAU), que no es posible admitir a trámite el Proyecto de Actuación en cuanto que el mismo no se adecua a lo establecido al respecto en el art. 42 de la misma Ley y art. 118 del PGOU.

Del propio informe técnico se colige que el Proyecto de Actuación cumple con el requisito de justificar y fundamentar la compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento, que parece que es el apartado del art. 42.5 que, según el técnico informante, el Proyecto no cumpliría. Lo que exige el precepto es, por tanto, que el Plan Especial o el Proyecto de Actuación justifique esa compatibilidad, requisito que, según hemos visto, en este caso cumpliría el Proyecto, de lo que concluimos que lo procedente, de acuerdo con lo solicitado en el recurso de apelación, sería admitir a trámite el Proyecto para, una vez evacuados los trámites correspondientes, dictar la resolución finalizadora del procedimiento que resulte procedente.

3.- *Sobre la existencia de error en la apreciación de la prueba .*

Sostiene la parte apelante que el hecho de que los informes y dictámenes emitidos por los técnicos de la Administración tengan presunción de certeza no supone que estos no puedan ser destruidos con otras pruebas que han de ser valoradas conjuntamente, y ello de acuerdo con el art. 348 LE, que dispone que " *El Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica*", y la sentencia omite esta obligación en lo que se refiere a una deducción razonada de los informes periciales aportados que exige una valoración concreta y determinada, por lo que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24 CE); y, en ese sentido, en la sentencia apelada se observa que, en las páginas 6 a 11, se transcribe la legislación a aplicar y con posterioridad, en el FD Tercero, concluye con los hechos que se relatan en el informe pericial del Ayuntamiento, cuando el orden lógico es concretar primero los hechos y posteriormente determinar la legislación aplicable a los mismos, teniendo en cuenta además que de dicho proceso depende la consideración del Proyecto de Aula de la Naturaleza como dotacional, como afirma el informe del Ayuntamiento, o docente, como considera el apelante, ya que la normativa aplicable será distinta en uno u otro caso.



Considerando por otra parte el apelante que la sentencia no solo no ha valorado la prueba acertadamente sino que no ha tenido en cuenta la prueba practicada. Y aun en la hipótesis de que, como dice la sentencia, se tratase de un uso dotacional y se aplicase el de imposible aplicación art. 118.6.3 del PGOU, el único parámetro que incumpliría el Proyecto de Actuación sería la distancia de la edificación existente a otras edificaciones. Y la sentencia, por el mero hecho de que lo dice en su informe el técnico municipal, haciendo una interpretación de la prueba ilógica, irracional, arbitraria, la considera, como aquél, de uso dotacional turístico, cuando dicho uso no está regulado en el PGOU, y en cualquier caso no se encuentra dentro del artículo que regula los usos dotacionales; y ello se debe a que no solo se ha errado en la interpretación jurídica sino también en la valoración de la prueba, que, en absoluto, se ha tenido en cuenta por la sentencia, ignorando tanto la documental obrante en el expediente como los interrogatorios practicados al técnico del Ayuntamiento y al Arquitecto redactor del Proyecto, a las que no se hace ni siquiera la más mínima referencia. Y de dichas pruebas se desprende que no se trata de un uso dotacional sino eminentemente docente, tal como señaló el Arquitecto redactor del Proyecto, D. Higinio ; y que, tal como declaró el Arquitecto Técnico municipal y redactor del informe que fundamentó la inadmisión a trámite del Proyecto de Actuación, D. Eladio , que, preguntado por qué dice que es un uso dotacional incardinable en el art. 118.6.3, cuando el art. 73 que regula dichos usos dice que se refiere a comunicaciones, zonas verdes e infraestructuras, respondió que el PGOU es muy antiguo y que confunde lo que son dotaciones con equipamientos., y que entiende que, siendo un suelo no urbanizable, tiene que ser un uso dotacional pero encajable en el otro artículo y no en este que es de tipo asistencial y docente, como una dotación como equipamiento, considerando que entiende que el concepto equipamiento y dotación es el mismo.

Pues bien, de la valoración conjunta de la prueba practicada podemos concluir lo siguiente:

-Que, tal como dice el informe emitido por la Arquitecto técnico Municipal obrante en el expediente administrativo (páginas 8 a 12 del expediente administrativo), al localizarse las obras en suelo no urbanizable le es de aplicación el art. 52.1 de la LOAU. Aunque la técnico informante solo alude a las letras A y B de dicho precepto, es claro, como dice la parte apelante, que en dicha clase de suelo también están permitidas, pues así se desprende el encabezamiento del artículo en cuestión " *En los terrenos clasificados como suelo no urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, pueden realizarse los siguientes actos: (...)*", aquellas a que se refiere la letra C del mismo artículo, es decir, " *Las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tienen el régimen del suelo no urbanizable en esta Ley, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación*".

-Que, según el informe del Arquitecto Técnico, Jefe de la Sección de Legalidad y Protección Urbanística al que antes hemos hecho referencia, los usos turísticos no tienen encaje en el art. 118.4 del PGOU (edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, de uso sanitario-asistencial-docente, que se enclave en esta clase de suelo) y solo sería posible en los regulados en el apartado 6.3 (edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social en S.N.U destinadas a uso dotacional), sobre usos dotacionales. Pero dicha afirmación se contradice tanto con la regulación del uso dotacional como con la del uso terciario del PGOU.

Así, el PGOU de Úbeda dedica el art. 118.6.4 de las NN.UU., a regular las edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, de uso sanitario-asistencial-docente que se enclave en esta clase de suelo, no contiene una relación cerrada de supuestos a que se refiere, por lo que entendemos que los usos que menciona lo son a meros efectos ejemplificativos. Por otro lado, el técnico municipal vino a reconocer que el PGOU vigente es muy antiguo y que confunde lo que son dotaciones con equipamientos. En todo caso, es lo cierto, como dice la parte apelante, que el art. 73 establece claramente que el uso dotacional se divide en tres grupos, comunicaciones, zonas verdes e infraestructuras, por lo que, ante la imposibilidad de encaje del uso docente en ese precepto.

Y, por lo que se refiere al uso terciario en el art. 72 del PGOU, donde se dice que " *El uso económico-terciario es el que tiene por objeto la prestación de servicios, no considerados como dotaciones, a organismos, empresas y al público en general*", y dentro del mismo se encuentra la hostelería, que " *Comprende el conjunto de actividades cuya función principal es la de prestar servicio de manutención y alojamiento temporal a las personas*", y aunque a renglón seguido dice que " *Son actividades pertenecientes a este grupo los bares, cafeterías, restaurantes y similares*", en modo alguno puede interpretarse, como sostiene el apelante, que dicho uso excluya el uso hostelero, que es al uso a que se refiere la anterior definición.

Entendemos, en consecuencia, que la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba y que al Proyecto no le era exigible el cumplimiento de las distancias mínimas a otras edificaciones que en el mismo se contemplan.

**CUARTO.**- Procede, en consecuencia, estimar el recurso de apelación. En cuanto a las costas de esta instancia, en aplicación del art. 139 de la Ley Jurisdiccional no procede su imposición.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS:

1.- Estimamos el recurso de apelación.

2.- Revocamos la sentencia apelada.

3.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Alberto contra:

-El Decreto de 4 de Junio de 2.019 (firmado digitalmente el 5/06/2019), dictado por el Ayuntamiento de Úbeda, por la que se ordenó a D. Bartolomé, D. Alberto y D<sup>a</sup> Angelina (usufructuaria, como propietarios o responsables del inmueble sito en el PARAJE000, Polígono NUM000, Parcela NUM001, con referencia catastral NUM002 (Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural), a efectos de mantener la protección de la legalidad urbanística vigente, que procedan a la reposición de la realidad física alterada, debiendo realizar en el plazo de un mes a la demolición de todas las obras ejecutadas, y en general, todo lo necesario para devolver la vivienda a su estado inicial, de acuerdo con el informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal. Y

-El Decreto del Ayuntamiento de Úbeda, de fecha 5 de junio de 2019, por el que se resuelve inadmitir a trámite el Proyecto de Actuación para la implantación de actividad "Aula de la Naturaleza en su Modalidad de Albergue" en Suelo No Urbanizable, en las parcelas catastrales NUM002, NUM003 y NUM004, del Término Municipal de Úbeda, promovido por D. Alberto, de conformidad con lo previsto en el art. 43.1 b) de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), y de acuerdo con los informes técnico y jurídico que sirven de antecedente a la resolución impugnada.

Resoluciones que anulamos y dejamos sin efecto por no ser conformes a Derecho.

4.- No ha lugar a efectuar pronunciamiento de condena en costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024387120, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*